

Resolución No. 01232

“POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL PERMISO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 01218 DEL 20 DE MAYO DE 2021, PRORROGADO POR LA RESOLUCIÓN No. 00731 DEL 08 DE MAYO DE 2023 Y CEDIDO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 01416 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 1865 de 2021, así como lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados Nos. **2019ER279843**, **2019ER279847**, **2019ER279876** de fecha 02 de diciembre de 2019 y el alcance No. **2020ER157279** del 15 de septiembre de 2020, el señor JULIÁN GARCÍA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.794.858, en calidad de representante legal de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, con NIT. 830.055.897-7, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural, a fin de llevar a cabo la intervención de cuatrocientos veintiséis (426) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y privado, ya que interfieren con el *“Proyecto Ciudad Lagos de Torca - Corredores Viales: Avenida El Polo entre Autopista Norte y Avenida Santa Bárbara y Avenida Santa Bárbara entre Avenida El Polo y Avenida Guaymaral Norte”*, en la Autopista Norte con Calle 201 (Costado Oriental) - PTE LOTE 8, PTE HDA TIBABITA RURAL, de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de Ley, y teniendo en cuenta la visita técnica llevada a cabo el día 26 de enero de 2021, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-01408 del 22 de abril de 2021, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 01218 del 20 de mayo de 2021**, mediante la cual se autorizó a JARDINES DE PAZ S.A., con NIT. 860.029.126-6, para llevar a cabo la **TALA** de doscientos diecinueve (219) individuos arbóreos, el **TRASLADO** de veintidós (22) individuos arbóreos, la **CONSERVACIÓN** de veintiocho (28) individuos arbóreos, la **PODA DE ESTABILIDAD** de diez (10) individuos arbóreos, la **PODA DE ESTRUCTURA** de ochenta y

Página 1 de 9

Resolución No. 01232

cinco (85) individuos arbóreos, la **PODA SANITARIA** de cuarenta y dos (42) individuos arbóreos, y la **PODA DE REALCE** de dieciséis (16) individuos arbóreos; ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el “*Proyecto Ciudad Lagos de Torca - Corredores Viales: Avenida El Polo entre Autopista Norte y Avenida Santa Bárbara y Avenida Santa Bárbara entre Avenida El Polo y Avenida Guaymaral Norte*”, en la Autopista Norte con Calle 201 (Costado Oriental) - PTE LOTE 8 PTE HDA TIBABITA RURAL, localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-80706.

Que, la precitada Resolución fue notificada en forma electrónica el 17 de junio de 2021, al señor JULIÁN GARCÍA SUÁREZ, en su calidad de representante legal de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, como vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, con NIT. 830.055.897-7, autorizado de JARDINES DE PAZ S.A., con NIT. 860.029.126-6, cobrando ejecutoria el **02 de julio de 2021**.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 01218 del 20 de mayo de 2021, se encuentra debidamente publicado con fecha 09 de diciembre de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Que, mediante radicado **No. 2023ER86704 del 20 de abril de 2023**, el señor ANDRES NOGUERA RICAURTE, en calidad de suplente del presidente de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, con NIT. 830.055.897-7, autorizado de JARDINES DE PAZ S.A., con NIT. 860.029.126-6, solicitó prórroga de la Resolución No. 01218 del 20 de mayo de 2021.

Que, atendiendo lo anterior, esta Autoridad Ambiental, profirió la **Resolución No. 00731 del 08 de mayo de 2023**, mediante la cual concedió a JARDINES DE PAZ S.A. con NIT. 860.029.126-6, la prórroga solicitada por el término de **doce (12) meses**, contada a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado en la Resolución No. 01218 del 20 de mayo de 2021; misma que fue notificada en forma electrónica el 10 de mayo de 2023, al señor JULIÁN GARCÍA SUÁREZ, en calidad de representante legal de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, como vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, con NIT. 830.055.897-7, y autorizado de JARDINES DE PAZ S.A., con NIT. 860.029.126-6., y publicada en el boletín legal de esta Secretaría el 21 de julio de 2023, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado No. **2023ER55628 del 14 de marzo de 2023** y el No. **2023ER84565 del 18 de abril de 2023**, el señor ANDRES NOGUERA RICAURTE, en calidad de suplente del presidente de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, con NIT. 830.055.897-7, solicitó la autorización de cesión total del instrumento ambiental contenido en la Resolución No. 01218 del 20 de mayo de 2021, allegando la documentación para el trámite.

Resolución No. 01232

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos de Ley, esta Autoridad Ambiental profirió la **Resolución No. 01416 del 08 de agosto de 2023**, la cual resolvió CONCEDER la cesión de la autorización de tratamientos silviculturales otorgada mediante la Resolución No. 01218 de 20 de mayo de 2021, prorrogada por la Resolución No. 00731 del 08 de mayo de 2023, a favor del **CONSORCIO SANTA ANA**, con NIT. 901.645.190-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, **conformado por** las sociedades **ALCA INGENIERÍA S.A.S.**, con NIT. 830.089.381-5, representada legalmente por RAMIRO RAUL ANDRADE CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.049.085 o quien haga sus veces; y **CASTRO TCHERASSI S.A.**, con NIT. 890.100.248-8, representada legalmente por JAIME IGNACIO FRANCISCO CASTRO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.737.129 o quien haga sus veces.

Que, la Resolución No. 01416 del 08 de agosto de 2023, fue notificada por aviso el día 21 de septiembre de 2023, quedando en firme y debidamente ejecutoriada el 05 de octubre de 2023, y publicada en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fecha 05 de octubre de 2023, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado No. **2024ER76664 del 10 de abril de 2024**, la señora ALICIA NARANJO URIBE, en calidad de Directora del Proyecto del CONSORCIO SANTA ANA, con NIT. 901.645.190- 8, presentó solicitud de prórroga para la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados en la Resolución No. 01218 del 20 de mayo de 2021, prorrogada por la Resolución No. 00731 del 08 de mayo de 2023 y cedida mediante la Resolución No. 01416 del 08 de agosto de 2023.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo

Resolución No. 01232

reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

*“**Artículo 66.** Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.*

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, por lo cual se expidió la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, y dispuso en su artículo quinto numeral primero, lo siguiente:

*“**ARTÍCULO QUINTO.** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (...).”.

Resolución No. 01232

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto Nacional 2151 de 1979, por el cual se reglamenta el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 55, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 55.** La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años, serán prorrogables siempre que no sobrepasen, en total, el referido máximo.”* (Subrayado fuera del texto original)

Que, el Decreto 19 del 10 de enero de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, establece en su artículo 35 lo siguiente:

***“ARTÍCULO 35. Solicitud de renovación de permisos, licencias o autorizaciones.** Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación (...)”* (Subrayado fuera del texto original).

Que, la Resolución No. 01218 del 20 de mayo de 2021, prorrogada por la Resolución No. 00731 del 08 de mayo de 2023 y cedida mediante la Resolución No. 01416 del 08 de agosto de 2023, en su artículo décimo tercero estableció lo siguiente:

***“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** - Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo (...)*”

Resolución No. 01232

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, descendiendo al caso sub examine, mediante radicado No. **2024ER76664 del 10 de abril de 2024**, la señora ALICIA NARANJO URIBE, en calidad de Directora del Proyecto del CONSORCIO SANTA ANA, con NIT. 901.645.190-8, presentó solicitud de prórroga para la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados en la Resolución No. 01218 del 20 de mayo de 2021, prorrogada por la Resolución No. 00731 del 08 de mayo de 2023 y cedida mediante la Resolución No. 01416 del 08 de agosto de 2023, aduciendo lo siguiente:

“(…) Teniendo en cuenta que mediante el radicado a la SDA 2023ER262667 del 09/11/2023, se solicitó la modificación de la Resolución SDA 1218 del 20 de mayo del 2021, prorrogada con la Resolución 731 del 8 de mayo del 2023 y cedida mediante la Resolución 1416 del 8 de agosto del 2023 y que mediante el oficio SDA 2024EE15768 del 19 de enero de 2024, esta autoridad efectuó observaciones al trámite de la modificación y con la comunicación CSA-OBRA-CL-1694-2023 y radicación SDA 2024ER36726 del 13/02/2024 fueron atendidas.

Con base a lo anterior y a las necesidades del proyecto se solicita una nueva ampliación del plazo para la ejecución de las intervenciones silviculturales y/o prórroga de la Resolución SDA 1218 del 20 de mayo del 2021, prorrogada con la Resolución 731 del 8 de mayo del 2023 y cedida mediante la Resolución 1416 del 8 de agosto del 2023, teniendo en cuenta que esta estaría vigencia hasta el próximo 20 de mayo de 2024, y nuestra etapa de construcción inició el pasado 11 de abril de 2023 con un plazo de 17 meses y terminaría hasta el próximo mes de septiembre de 2024 como consta en nuestra acta de inicio la cual se ajusta a esta comunicación. (…). (sic)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez analizados los actos administrativos expedidos por esta Secretaría dentro del trámite permisivo del expediente SDA-03-2020-2125, se evidencia que si bien, para el caso que nos ocupa, la Resolución No. 01218 del 20 de mayo de 2021, en su artículo décimo tercero determinó que el término de vigencia del permiso es de dos (2) años, y que la Resolución SDA 6563 del 16 de diciembre de 2011, en su artículo primero señala que las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado, condición que ya se cumplió en este trámite; para resolver la solicitud de prórroga presentada por el Consorcio Santa Ana, es necesario remitirnos a las disposiciones del Decreto Nacional 2151 de 1979, por el cual se reglamenta el Decreto 2811 de 1974, mismo que en su artículo 55, precisa a nivel general la duración de los permisos, así como sus prórrogas, en los siguientes términos:

“ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, **sin exceder de diez años.**

Resolución No. 01232

Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo.

Expirado el término, deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso.

El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público.

A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizado. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, frente a la jerarquía normativa, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-037 del año 2000, ha dicho:

*"(...) El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que **los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prevalencia normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente.***

(...)

*La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. **Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y***

Resolución No. 01232

desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, una vez analizados los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente acceder a la petición, en el sentido de prorrogar la vigencia del permiso otorgado mediante la Resolución No. 01218 del 20 de mayo de 2021, prorrogada por la Resolución No. 00731 del 08 de mayo de 2023 y cedida mediante la Resolución No. 01416 del 08 de agosto de 2023, tal como se ordenará en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER al CONSORCIO SANTA ANA, con NIT. 901.645.190-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conformado por las sociedades ALCA INGENIERÍA S.A.S., con NIT. 830.089.381-5, y CASTRO TCHERASSI S.A., con NIT. 890.100.248-8, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, prórroga de **cuatro (4) meses**, a partir del vencimiento del término otorgado, mediante la Resolución No. 01218 del 20 de mayo de 2021, prorrogada por la Resolución No. 00731 del 08 de mayo de 2023 y cedida mediante la Resolución No. 01416 del 08 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al CONSORCIO SANTA ANA, con NIT. 901.645.190-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conformado por las sociedades ALCA INGENIERÍA S.A.S., con NIT. 830.089.381-5, y CASTRO TCHERASSI S.A., con NIT. 890.100.248-8, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, en la dirección **Carrera 16 No. 97 - 46 Oficina 203**, en la ciudad de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, si el CONSORCIO SANTA ANA, con NIT. 901.645.190-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conformado por las sociedades ALCA INGENIERÍA S.A.S., con NIT. 830.089.381-5, y CASTRO TCHERASSI S.A., con NIT. 890.100.248-8, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de

Resolución No. 01232

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de agosto del 2024



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente SDA-03-2020-2125.

Elaboró:

ERIKA MIREYA MORENO RODRIGUEZ CPS: SDA-CPS-20240869 FECHA EJECUCIÓN: 24/08/2024

Revisó:

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 24/08/2024

Aprobó:

Firmó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/08/2024